



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CVIII
TOMO CLVIX

GUANAJUATO, GTO., A 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

NUMERO 191

TERCERA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 334 que emite la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato por el que se autoriza al ayuntamiento del municipio de Guanajuato, Gto., para que contrate con instituciones nacionales de banca múltiple o de desarrollo, uno o varios financiamientos hasta por la cantidad de \$69'993,000.00 (sesenta y nueve millones novecientos noventa y tres mil pesos 00/100 m.n.), pagaderos en moneda y territorio nacionales, mediante procesos competitivos; asimismo, para que pacte las condiciones y modalidades que resulten más convenientes.....	3
DECRETO Número 335 que emite la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato por el que se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que directamente o por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, realice los procesos competitivos para la contratación de financiamientos con instituciones financieras que operen en territorio nacional, en las mejores condiciones del mercado, hasta por la cantidad de \$2,000'000,000.00 (dos mil millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), cantidad pendiente de contratar respecto del monto de financiamiento autorizado mediante el citado Decreto 298.	7
DECRETO Número 336 que emite la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato por el que se expide la Ley de Fomento y Desarrollo agrícola para el Estado de Guanajuato.	12
DECRETO Número 337 que emite la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato por el que se expide la Ley de Fomento a la Agricultura Familiar del Estado de Guanajuato.	32
DECRETO Número 338 que emite la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato por el que se adiciona la fracción V bis al artículo 3 y la fracción XI bis al artículo 34 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato.	41

DECRETO Número 339 que emite la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato por el que se adiciona el artículo 17 BIS a la Ley para las Juventudes del Estado de Guanajuato.....	44
DECRETO Número 340 que emite la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato por el que se reforman el séptimo párrafo del artículo 131, el artículo 133 y la fracción XVI del artículo 139; y se adicionan un párrafo tercero al artículo 131 y un último párrafo al artículo 131-2; de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.	46
DECRETO Número 341 que emite la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato por el que se adiciona el artículo 262 bis a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.	50
DECRETO Número 342 que emite la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato por el que se deroga el artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.	52
DECRETO Número 343 que emite la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato por el que se reforman los artículos 144; 151, fracciones III y IV; 152; 153; y 154, primer párrafo; y se adiciona un tercer párrafo al artículo 158 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.	54
DECRETO Número 344 que emite la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato por el que se reforman la fracción XVIII del artículo 4; el tercer párrafo del artículo 15; el primer y el quinto párrafos del artículo 24; la fracción II del artículo 27; el cuarto párrafo de la fracción X del artículo 30; y las fracciones VII y VIII del artículo 47. Se adicionan la fracción III al artículo 27, recorriéndose en su orden las subsecuentes; la fracción XI al artículo 30, recorriéndose la actual fracción XI para quedar como fracción XII; la fracción IX al artículo 47; y un Título Quinto denominado Denuncia Ciudadana, integrado por un Capítulo Único y los artículos 48, 49 y 50. Se deroga una parte de la fracción VI del artículo 38, en lo que corresponde a la multa por reincidencia, de la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.	58
DECRETO Número 345 que emite la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato por el que se reforman las fracciones IV y V del artículo 47; las fracciones I y II del artículo 108 y se adicionan una fracción VI y un párrafo tercero al artículo 47 y una fracción III al artículo 108 a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.	65
DECRETO Número 346 que emite la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato por el que se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 3 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.	68

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 334

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Autorización y monto de los financiamientos

Artículo Primero. Previo análisis del destino y capacidad de pago, se autoriza al ayuntamiento del municipio de Guanajuato, Gto., para que contrate con instituciones nacionales de banca múltiple o de desarrollo, uno o varios financiamientos hasta por la cantidad de \$69'993,000.00 (sesenta y nueve millones novecientos noventa y tres mil pesos 00/100 m.n.), pagaderos en moneda y territorio nacionales, mediante procesos competitivos; asimismo, para que pacte las condiciones y modalidades que resulten más convenientes.

Destino de los financiamientos

Artículo Segundo. Los recursos monetarios que se obtengan de los financiamientos a que se refiere el artículo primero del presente decreto se destinarán precisa y exclusivamente al proyecto de inversión pública productiva consistente en la *construcción y equipamiento del Nuevo Museo de las Momias y su área comercial en la ciudad de Guanajuato.*

Plazo de los financiamientos

Artículo Tercero. El importe de las obligaciones que deriven a su cargo, conforme a las operaciones de financiamiento que realice en términos del presente Decreto, serán pagadas por el ayuntamiento de Guanajuato, Gto., a la correspondiente institución financiera nacional, a través del esquema jurídico y financiero que se elija y en un plazo que no excederá de 10 años, contados a partir de la primera disposición.

Garantía y registros

Artículo Cuarto. Previo análisis del destino y capacidad de pago, se autoriza al ayuntamiento de Guanajuato, Gto., para que en garantía o fuente de pago de las obligaciones a su cargo, derivadas de los financiamientos materia del presente decreto, afecte las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales correspondan al Municipio, las aportaciones federales susceptibles de afectación o ingresos propios en términos de la legislación aplicable, sin perjuicio de afectaciones anteriores, o la modalidad que sea más conveniente a las finanzas municipales, garantía que se inscribirá en el Registro Estatal de la Deuda Pública y Obligaciones, a cargo de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, así como en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Obligación de remitir información

Artículo Quinto. El ayuntamiento de Guanajuato, Gto., remitirá al Congreso del Estado, dentro de los treinta días siguientes a la suscripción del contrato de apertura de crédito, copia certificada del mismo, incluyendo sus anexos.

Plazo para ejercer la autorización

Artículo Sexto. El ayuntamiento de Guanajuato, Gto., contará con un término hasta el 31 de diciembre de 2022 para suscribir los contratos correspondientes, de lo contrario la autorización quedará sin efecto.

Recomendación de restringir el gasto corriente

Artículo Séptimo. Se recomienda al ayuntamiento de Guanajuato, Gto., restringir las partidas de gasto corriente, a fin de que se cubran sin contratiempos los compromisos que se adquieran con la contratación del financiamiento.

Obligación de informar en la cuenta pública

Artículo Octavo. El ayuntamiento de Guanajuato, Gto., deberá informar en un apartado especial de los informes financieros trimestrales y de la cuenta pública anual sobre el avance físico y financiero de las obras y acciones a ejecutar con los recursos del financiamiento materia de la presente autorización.

T R A N S I T O R I O S***Inicio de vigencia***

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Publicación de información

Artículo Segundo. El ayuntamiento de Guanajuato, Gto., en un plazo de treinta días contados a partir de la suscripción del contrato, deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las condiciones del contrato, que deberán incluir: Banco acreditante, monto, destino, tasas de interés, plazo de vigencia y programa de amortización.

Notificaciones

Artículo Tercero. Comuníquese el presente decreto al ayuntamiento de Guanajuato, Gto., para los efectos conducentes.

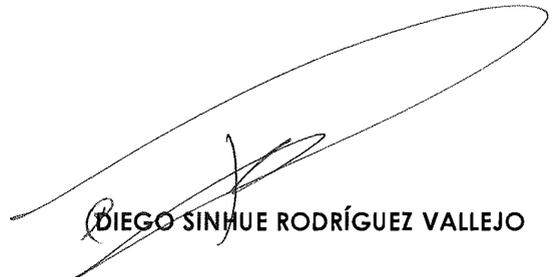
Asimismo, comuníquese el presente decreto al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, para los efectos del artículo 56 de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Igualmente, remítase a la Auditoría Superior del Estado, para los fines que dispone el artículo 64 del citado ordenamiento.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CORDERO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- HÉCTOR HUGO VARELA FLORES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- EMMA TOVAR TAPIA.- DIPUTADA SECRETARIA.- VANESSA SÁNCHEZ CORDERO.- DIPUTADA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de septiembre de 2021.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

LA SECRETARIA DE GOBIERNO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 335

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Autorización y monto de los financiamientos

Artículo Primero. Previo análisis de la capacidad de pago del Gobierno del Estado, del destino de los financiamientos y del otorgamiento de los recursos como fuente o garantía de pago y considerando la autorización otorgada en el Decreto número 298, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 262, segunda parte, de fecha 31 de diciembre de 2020, se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que directamente o por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, realice los procesos competitivos para la contratación de financiamientos con instituciones financieras que operen en territorio nacional, en las mejores condiciones del mercado, hasta por la cantidad de \$2,000'000,000.00 (dos mil millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), cantidad pendiente de contratar respecto del monto de financiamiento autorizado mediante el citado Decreto 298.

El referido importe deberá ser pagadero en moneda y territorio nacionales. Asimismo, se autoriza para que se pacten las condiciones y modalidades que resulten más convenientes.

Destino de los financiamientos

Artículo Segundo. Los recursos monetarios que se obtengan de los financiamientos a que se refiere el artículo primero del presente decreto se destinarán precisa y exclusivamente a proyectos de inversión pública productiva en los siguientes rubros y conforme a los importes que se refieren a continuación:

Rubros	Montos
I. Programa de infraestructura y equipamiento educativo	\$264'000,000.00
II. Infraestructura social, sostenible y para el desarrollo regional	\$400'000,000.00
III. Programa de infraestructura de conectividad terrestre y movilidad	\$736'000,000.00
IV. Fortalecimiento del sistema de salud pública	\$120'000,000.00
V. Fortalecimiento del sistema de seguridad pública, procuración de justicia y certeza jurídica	\$480'000,000.00
Total	\$2,000'000,000.00

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, podrá efectuar movimientos compensados entre los montos que se consignan dentro de los rubros anteriores, sin que se rebase la cantidad total autorizada en el Artículo Primero del presente Decreto.

Plazo de los financiamientos

Artículo Tercero. El importe de las obligaciones que deriven a su cargo, conforme a las operaciones de financiamiento que realice en términos del presente Decreto, serán pagadas por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración a la correspondiente institución financiera nacional, a través del esquema jurídico y financiero que se elija y en un plazo que no excederá de 20 años, contados a partir de la primera disposición.

Fuente o garantía de pago

Artículo Cuarto. Previo análisis del destino y capacidad de pago, y considerando la autorización otorgada en el Decreto número 298, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 262, segunda parte, de fecha 31 de diciembre de 2020, se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, para que como fuente o garantía de pago de las obligaciones a su cargo,

derivadas de los financiamientos que se autorizan mediante el presente Decreto, afecte el porcentaje necesario y suficiente de los recursos presentes o futuros o aquellos que tenga derecho a percibir por concepto del Fondo General de Participaciones, aportaciones federales susceptibles de afectación o ingresos propios, en términos de los ordenamientos aplicables o bien, mediante la inscripción de las operaciones autorizadas al fideicomiso irrevocable de administración y medio de pago previamente constituido, autorizándose las adecuaciones jurídicas y financieras que se requieran para ejercer la presente autorización.

Registros

Artículo Quinto. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración gestionará la inscripción de los financiamientos en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en el Registro Estatal de la Deuda Pública y Obligaciones, a cargo de dicha secretaría.

Condiciones y modalidades crediticias

Artículo Sexto. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, pacte todas las condiciones y modalidades crediticias o financieras que estime necesarias o convenientes en los instrumentos jurídicos relativos a las operaciones a que se refiere este Decreto.

Obligación de remitir información

Artículo Séptimo. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración remitirá al Congreso del Estado copia de los instrumentos jurídicos que formalicen las obligaciones respectivas, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su suscripción, independientemente de la información que deberá integrarse a la cuenta pública del Poder Ejecutivo del Estado.

Plazo para ejercer la autorización

Artículo Octavo. El Poder Ejecutivo del Estado, contará con un término hasta el 31 de diciembre de 2022 para suscribir los contratos correspondientes, de lo contrario la autorización quedará sin efecto.

Restricción del gasto corriente

Artículo Noveno. El Poder Ejecutivo del Estado, deberá restringir las partidas de gasto corriente, a fin de que se cubran sin contratiempos los compromisos que se adquieran con la contratación de los financiamientos.

Adecuaciones presupuestales y administrativas

Artículo Décimo. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que, por medio de sus instancias competentes, lleve a cabo todas las adecuaciones presupuestales y administrativas que se requieran en virtud de la presente autorización.

Obligación de informar en la cuenta pública

Artículo Undécimo. El Poder Ejecutivo del Estado deberá informar en un apartado especial de los informes financieros trimestrales y de la cuenta pública anual sobre el avance físico y financiero de las obras y acciones a ejecutar con los recursos de los financiamientos materia de la presente autorización.

TRANSITORIOS***Inicio de vigencia***

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Publicación de información

Artículo Segundo. El Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo de treinta días contados a partir de la suscripción de los contratos que se formalicen las obligaciones derivadas de la presente autorización deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, las condiciones de dichos instrumentos contractuales.

Notificaciones

Artículo Tercero. Comuníquese el presente decreto al Gobernador del Estado para los efectos conducentes.

De igual forma, a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, para los efectos del artículo 56 de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y, remítase a la Auditoría Superior del Estado, para los fines que dispone el artículo 64 del citado ordenamiento.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CORDERO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- HÉCTOR HUGO VARELA FLORES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- EMMA TOVAR TAPIA.- DIPUTADA SECRETARIA.- VANESSA SÁNCHEZ CORDERO.- DIPUTADA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de septiembre de 2021.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

LA SECRETARIA DE GOBIERNO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 336

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se expide la **Ley de Fomento y Desarrollo Agrícola para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRÍCOLA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto el fomento y el desarrollo agrícola.

Artículo 2. Las finalidades de la Ley son:

- I. Fomentar y establecer las bases para promover e impulsar las actividades agrícolas en la entidad y el impulso a un desarrollo sustentable de las mismas, con el fin de incrementar su eficiencia, productividad y competitividad, mediante un aprovechamiento ambientalmente racional y sustentable de los recursos naturales;
- II. Diseñar las condiciones para que las actividades productivas relacionadas con la agricultura se desarrollen con un margen de rentabilidad desde la etapa de producción, industrialización y comercialización, que permita acceder a los estándares mínimos de bienestar y desarrollo sustentable a las familias campesinas;
- III. Establecer las disposiciones legales para propiciar la participación entre los productores, comerciantes, instituciones públicas y privadas, educativas y de investigación en el proceso del desarrollo agrícola en el estado;
- IV. Promover los convenios y mecanismos de colaboración entre autoridades de los tres órdenes de Gobierno en los procesos de regulación, producción, planeación, fomento y desarrollo agrícola;
- V. Fomentar el consumo y la comercialización de los productos y subproductos derivados de la actividad agrícola en el estado;
- VI. Fortalecer la creación de empleos permanentes de las organizaciones o asociaciones agrícolas, mediante apoyos gubernamentales;
- VII. Vigilar la aplicación de sistemas de reducción de riesgos de contaminación química, física y microbiológica en las fases de producción agrícola;
- VIII. Establecer las medidas preventivas y correctivas para la protección, control y sanidad de los cultivos y plantaciones agrícolas y ornamentales;
- IX. Asegurar el manejo sustentable de los recursos naturales tales como suelos, clima, agua y vegetación natural que se emplean en la producción agrícola, en observancia a las disposiciones ambientales aplicables y

mediante la diversificación productiva de todas aquellas personas físicas y morales que se desempeñen en el sector;

- X. Fomentar el desarrollo de la actividad agrícola mediante el asesoramiento profesional, la investigación científica y la transferencia de tecnología; y
- XI. Establecer e implementar los apoyos fiscales, apoyos directos, créditos, fondos y fideicomisos para incentivar y orientar al productor agrícola en la producción, industrialización y comercialización de sus productos.

Artículo 3. Son sujetos de esta Ley:

- I. Las personas físicas o morales que se dediquen de manera directa o indirecta a la agricultura; y
- II. Los usuarios de agroquímicos.

Artículo 4. Se declaran de utilidad pública e interés social todas las acciones encaminadas a:

- I. La conservación, fomento, mejoramiento, construcción y desarrollo de infraestructura agrícola en el estado;
- II. El mejoramiento del bienestar social y económico de quienes habiten o laboren en las regiones agrícolas del estado;
- III. El incremento de la producción y la productividad agrícola, su industrialización y comercialización en el estado;
- IV. La supervisión, control, regulación y movilización de los productos, subproductos e insumos agrícolas; y
- V. Mejorar la sanidad de los cultivos y plantaciones agrícolas.

Artículo 5. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Agricultores: Personas físicas que, directa o indirectamente, se dediquen a la producción de especies vegetales y quienes agreguen valor a su producción mediante procesos de transformación y comercialización en terrenos de los cuales sea propietario, colono, ejidatario, arrendatario, aparcero o poseedor de los mismos por cualquier título;
- II. Agricultura: Ciencia aplicada al manejo racional de la explotación del suelo, clima, agua y vegetación natural para la producción, acopio, transformación, industrialización y comercialización de alimentos, forrajes y demás especies vegetales;
- III. Agroindustria: Empresa destinada a procesar y transformar los productos agrícolas primarios agregándoles valor adicional;
- IV. Agroquímicos: Las sustancias químicas utilizadas en la producción agrícola;
- V. Asistencia Técnica: Conjunto de actividades tendientes a mejorar los niveles de producción y productividad, basadas en los conocimientos técnicos y científicos provenientes de las nuevas tecnologías y la investigación a través de la capacitación, inspección y supervisión efectuada por prestadores de servicios profesionales a las empresas agrícolas;
- VI. Biotecnología: Toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos agrícolas;
- VII. Comité: Comité Estatal Agrícola;
- VIII. Certificado Fitosanitario: Documento oficial expedido por la SADER o las personas acreditadas y aprobadas para tal efecto, que acredita el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal para la producción, movilización, importación o exportación de los productos o subproductos que representen un riesgo fitosanitario;

-
- IX.** Cuarentena: Restricciones a la movilización, producción y almacenamiento de productos, subproductos o mercancías, que se establecen en las disposiciones legales aplicables en materia de sanidad vegetal, con el propósito de prevenir, controlar, erradicar o retardar la introducción de enfermedades y plagas en áreas donde sea necesario;
- X.** Insumos: Aquellos elementos utilizados en los procesos productivos agrícolas;
- XI.** Ley: Ley de Fomento y Desarrollo Agrícola para el Estado de Guanajuato;
- XII.** Plaga: Forma de vida vegetal o animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino a los vegetales;
- XIII.** Plaguicida: Insumo destinado a prevenir, repeler, combatir y destruir plagas;
- XIV.** Unidad de Producción: Las personas que directa o indirectamente se dedican a la producción y comercialización primaria de productos y subproductos agrícolas;
- XV.** SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- XVI.** Secretaría: Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural;
- XVII.** Semillas: Los frutos o partes de estos, así como las partes vegetales o vegetales completos que puedan utilizarse para la reproducción y propagación de diferentes especies vegetales;
- XVIII.** Subproducto: Los productos secundarios que se obtienen de la industrialización del producto principal y que representan un valor; y
- XIX.** Técnico: El prestador de servicios técnicos agrícolas que, en el ámbito de su formación profesional y técnica comprobable formule, ejecute, evalúe y dictamine programas, proyectos y estudios sobre manejo, producción, diversificación productiva, transformación, industrialización, comercialización, capacitación y asistencia técnica.

Capítulo II

Autoridades Competentes

Artículo 6. Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural;
- III. La Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable;
- V. La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial; y
- VI. Los Ayuntamientos.

Artículo 7. Son Organismos Auxiliares para la aplicación de la presente Ley:

- I. El Comité Estatal Agrícola;
- II. Las Asociaciones Agrícolas Locales; y
- III. Los demás organismos públicos o privados, nacionales o internacionales que intervengan, fomenten o se relacionen con las cadenas productivas agrícolas.

Artículo 8. La vigilancia del cumplimiento de la presente Ley queda a cargo de la Secretaría y se coordinará con las dependencias del Ejecutivo Federal, del Estado y de los Municipios.

Capítulo III Atribuciones

Artículo 9. Corresponderá al Ejecutivo del Estado:

- I. Suscribir con el Gobierno Federal y los Municipios acuerdos y convenios para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;
- II. Crear el Comité Estatal Agrícola; y
- III. Las demás que esta Ley u otros ordenamientos legales le confieran.

Artículo 10. Son atribuciones de la Secretaría:

- I. Coordinar la correcta aplicación de los recursos provenientes de la Federación y del Estado;
- II. Desarrollar programas de rescate genético de los productos agrícolas, así como la supervisión y control de calidad de especies naturales y agrícolas;
- III. Establecer los apoyos correspondientes para los productores agrícolas;
- IV. Fomentar el desarrollo agrícola en el estado;
- V. Orientar técnicamente a los agricultores sobre el uso de semilla, insumos y maquinaria para mejorar sus sistemas de producción;
- VI. Prevenir, combatir y erradicar plagas, asegurando productos y subproductos agrícolas contaminados o infectados y que pongan en riesgo la salud pública en el ámbito de su competencia;
- VII. Fomentar la instalación de viveros agrícolas;
- VIII. Promover la certificación de la calidad de los productos agrícolas estatales;

- IX. Coadyuvar con las asociaciones de productores agrícolas sujetas a las disposiciones de esta Ley;
- X. Vigilar que los apoyos otorgados a los productores agrícolas sean destinados conforme al objeto de esta Ley;
- Xi. Apoyar a los productores y organizaciones agrícolas en la comercialización de productos; y
- XII. Las demás que esta Ley u otros ordenamientos legales le confieran.

Artículo 11. Son atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial:

- I. Promover en coordinación con el Comité Estatal de Sanidad Vegetal, las medidas para proteger la sanidad vegetal;
- II. Promover y ejecutar acciones para la conservación y mejoramiento de los suelos agrícolas y demás recursos naturales;
- III. Promover la preservación y rescate de especies y variedades vegetales nativas o criollas que se consideren pertinentes y que por sus características especiales o por estar en peligro de extinción deban protegerse, así como su supervisión y control;
- IV. Propiciar el uso apropiado de los suelos agrícolas, con el objeto de aumentar la producción;
- V. Fomentar en coordinación con la Secretaría, la prevención y control de la contaminación de la atmósfera para atender el manejo adecuado de los residuos agrícolas «esquilmos», a efecto de evitar las quemas agrícolas;
- VI. Coordinar con la Secretaría, el control y reducción de los impactos al ambiente por insumos, agroquímicos y fertilizantes; y

VII. Las demás que esta Ley u otros ordenamientos legales le confieran.

Artículo 12. Son atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable:

- I. Fomentar el consumo y aprovechamiento de los productos agrícolas en la región;
- II. Coordinar estudios y proyectos tendientes a fomentar el desarrollo del sector agroindustrial; y
- III. Las demás que esta Ley u otros ordenamientos legales le confieran.

Artículo 13. Son atribuciones de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial:

- I. Vigilar que los programas municipales de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico observen los criterios de regulación ambiental y territorial de agricultura de temporal, de riego y de humedad, en congruencia con el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial del Estado de Guanajuato;
- II. Emitir recomendaciones en materia de ordenamiento y administración sustentable del territorio, considerando el potencial de desarrollo rural considerado en los programas municipales de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial; y
- III. Recibir, atender y en su caso turnar las denuncias administrativas en materia de ordenamiento y administración sustentable del territorio que realicen las unidades de producción.

Artículo 14. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

- I. Difundir los planes, programas y acciones que coadyuven al desarrollo agrícola de su municipio;
- II. Coadyuvar en la vigilancia y protección de las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal o federal;
- III. Destinar en su presupuesto de egresos, recursos económicos para programas de fomento agrícola y sanidad vegetal; y
- IV. Las demás que esta Ley u otros ordenamientos legales le confieran.

Título Segundo
Comité Estatal Agrícola
Capítulo Único

Artículo 15. El Poder Ejecutivo, en el Reglamento de la Ley, establecerá un órgano de consulta, asesoría, opinión y colaboración denominado Comité Estatal Agrícola, con el objeto de promover y estimular el desarrollo rural sustentable en la entidad, y atender de manera adecuada y con oportunidad los problemas sanitarios.

Título Tercero
Desarrollo Agrícola

Capítulo I
Producción Agrícola

Artículo 16. La Secretaría fomentará una agricultura sustentable de riego y temporal mediante la incorporación de tecnologías de ambiente controlado, de conservación y orgánicas de los bienes naturales renovables y no renovables, susceptibles de aprovechamiento a través de los procesos productivos y proveedores de servicios ambientales: tierras, bosques, recursos minerales y genéticos, agua, comunidades vegetativas y animales.

Artículo 17. La Secretaría, en coordinación con las autoridades federales encargadas del sector, promoverá lo siguiente:

- I. Proponer el establecimiento de las fechas de siembra de los diferentes cultivos, tomando en cuenta las condiciones ambientales de cada región y, en su caso, determinar las ampliaciones de las fechas de siembra establecidas en el estado y en la normatividad federal;
- II. La introducción de nuevos cultivos y variedades en el estado que representen una mejor alternativa para la optimización de la producción agrícola de manera sustentable; y
- III. Programas de seguro agrícola, de acuerdo a las necesidades de las diversas zonas del estado, a fin de proteger a los productores ante contingencias climatológicas.

Artículo 18. Se declara de interés público en el estado, el uso racional de los recursos naturales para la producción agrícola, fortaleciendo la sustentabilidad de tierras susceptibles de cultivo, con la finalidad de incrementar el rendimiento de granos básicos, frutales, florícolas, oleaginosas, productos hortícolas y especias para satisfacer las necesidades de la entidad, así como de los diferentes mercados.

Artículo 19. El Ejecutivo del Estado, de acuerdo con el potencial productivo, dictará las medidas necesarias para apoyar y promover el aprovechamiento de los recursos naturales en la actividad agrícola.

Capítulo II

Uso, Aprovechamiento y Conservación del Suelo y Agua

Artículo 20. La Secretaría promoverá el uso, aprovechamiento y conservación del suelo y agua, emitirá recomendaciones para su manejo adecuado y en caso del mal uso, dará vista a las autoridades de las prácticas que puedan constituir una infracción a la legislación.

Artículo 21. La cultura del uso, aprovechamiento y conservación del suelo y agua, deberán ser incorporadas a los sistemas educativos formales afines para lograr una agricultura sustentable.

Artículo 22. La Secretaría promoverá la investigación científica para el uso, aprovechamiento y conservación sustentable del suelo y agua con la participación de la Secretaría de Educación y del Instituto de Innovación, Ciencia y Emprendimiento para la Competitividad, las universidades, los institutos de investigación y la iniciativa privada.

Artículo 23. Los programas impulsados por las dependencias e instituciones del sector público deberán considerar necesariamente la asistencia técnica y la incorporación de modelos demostrativos para el uso, aprovechamiento y conservación del suelo y agua.

Artículo 24. La Secretaría, establecerá apoyos especiales para los productores y las organizaciones agrícolas que requieran trabajos de conservación del suelo y agua.

Los usuarios deberán de participar en los programas de conservación del suelo y agua, y colaborarán proporcionalmente en los costos de la obra.

Artículo 25. Los productores agrícolas observarán el uso de las buenas prácticas agrícolas, de manejo de las cosechas autorizadas y recomendadas para garantizar el desarrollo de su actividad, evitando daños al entorno natural y a terceros.

Capítulo III Uso de Agroquímicos

Artículo 26. La Secretaría coadyuvará con las autoridades sanitarias en la supervisión, control y uso de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas en el ámbito de su competencia.

Artículo 27. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud, la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, el Comité Estatal de Sanidad Vegetal, los municipios, productores y asociaciones de productores locales, establecerán un programa de buen uso y manejo de plaguicidas, así como de certificación y aprobación técnica para la profesionalización del uso y manejo de plaguicidas químicos, biológicos y extractos vegetales.

Artículo 28. La Secretaría en coordinación con los municipios, unidades de producción y asociaciones de productores locales, fomentarán el uso de métodos de control biológico para el combate de plagas y enfermedades en los cultivos agrícolas establecidos en el estado.

Artículo 29. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud, la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, los municipios, las universidades, fundaciones, institutos de investigación y la iniciativa privada, fomentarán en todas las regiones del estado, proyectos de investigación y estudios de suelos, aguas, plantas, semillas y residuos de plaguicidas en trabajadores agrícolas que estén en contacto permanente con agroquímicos, y establecerán medidas de mitigación de riesgos.

Capítulo IV Investigación y Tecnología Agrícola

Artículo 30. La Secretaría fomentará entre las unidades de producción y las organizaciones de productores, la aplicación de nuevos conocimientos, adopción de tecnologías probadas y de sistemas de producción más rentables y sustentables, producto de la investigación y generación de nuevas tecnologías.

Artículo 31. La Secretaría promoverá los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico que se refieran a:

- I. La solución de problemas relacionados con el cambio climático y sus efectos en la agricultura;
- II. La generación de tecnologías tendientes al mejoramiento de semillas certificadas;
- III. La implementación de manejo, control y erradicación de plagas y enfermedades;
- IV. El desarrollo y establecimiento de nuevas especies o variedades vegetales como alternativas de producción; y
- V. Los demás que sean considerados de interés general.

Capítulo V Fomento Agrícola

Artículo 32. La Secretaría fomentará la celebración de exposiciones, concursos, congresos y ferias agrícolas, a fin de incentivar la producción, desarrollo y difusión de la actividad agrícola en el estado.

Artículo 33. Con el objeto de fomentar e incrementar la productividad agrícola, la Secretaría establecerá programas encaminados a:

- I. La creación de programas de apoyos consistentes en subsidios destinados a las unidades de producción;
- II. La incorporación de las unidades de producción a procesos de producción más rentables, impulsando la comercialización de sus productos para incrementar sus ingresos;
- III. La utilización de nuevas tecnologías que sean de utilidad en las cadenas productivas en el sector agrícola;
- IV. Fomentar la certificación de las buenas prácticas agrícolas en el estado;
- V. Impulsar la rehabilitación de la infraestructura productiva existente y promover la construcción de la que se defina como necesaria para alcanzar la producción y productividad en forma sustentable; y
- VI. Promover la participación de los municipios, de las organizaciones sociales y de productores en la planeación, elaboración de programas y acciones para el desarrollo y fomento de la actividad agrícola, procurando el aprovechamiento integral y sustentable de los recursos naturales de la entidad.

Título Cuarto

Mercados, Comercialización de Productos y Subproductos

Capítulo I Comercialización

Artículo 34. La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, tendrán a su cargo:

- I. Promover la constitución de empresas comercializadoras con productores de la entidad, buscando consolidar la inversión estatal y abrir espacios para nuevos inversionistas, implementando mecanismos que considere pertinentes para la certificación;
- II. Fomentar la elaboración de programas de construcción de infraestructura básica permanente y rentable, a fin de realizar eficientemente los procesos de producción y comercialización;
- III. Elaborar, promover y desarrollar sistemas y programas para fortalecer la comercialización de productos agrícolas;
- IV. Instrumentar, ejecutar, supervisar y evaluar los sistemas y programas de apoyos directos al campo, así como los relativos a la comercialización agrícola;
- V. Integrar el padrón de productores objeto de los apoyos directos al campo y a la comercialización agrícola;
- VI. Promover el diseño y ejecución de programas de capitalización, mecanización y desarrollo tecnológico de la agricultura;
- VII. Fomentar la ejecución de proyectos viables de reconversión productiva ajustados a la vocación de las tierras;
- VIII. Contribuir al desarrollo de proyectos ecológicos en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tendientes a la utilización racional de tierras y aguas que garanticen la preservación de los recursos naturales y disminuyan su deterioro;
- IX. Promover el diseño y desarrollo de programas de financiamiento y cobertura de precios para apoyar la comercialización de productos agrícolas;
- X. Fomentar, promover y desarrollar la comercialización de productos agrícolas en el mercado nacional e internacional;

- XI.** Coordinar sus actividades de apoyo directo a productores con las dependencias y entidades de la administración pública federal que tengan atribuciones o participen en el desarrollo del sector agrícola, así como con las organizaciones agrícolas, cámaras de comercio e industriales, instituciones de crédito y las demás que estén relacionadas con el sector;
- XII.** Coordinar y, en su caso, elaborar estudios que permitan detectar oportunidades y problemas existentes en materia de comercialización agrícola;
- XIII.** Fomentar la creación de sociedades de inversión para el sector agrícola, que apoyen la constitución de empresas comercializadoras especializadas por región o por producto, así como coordinar e instrumentar los mecanismos de participación y asociación de empresas comercializadoras internacionales en el mercado interno;
- XIV.** Participar como mediador en las negociaciones que se establezcan entre productores y compradores, así como fomentar la creación de establecimientos legalmente autorizados en los que se puedan reunir estos para concertar o suscribir operaciones mercantiles sobre productos agrícolas;
- XV.** Ejercer los recursos que aporten los sectores público y privado, derivados de convenios para la realización de los programas a su cargo;
- XVI.** Evaluar el impacto de los precios de los productos agrícolas en el mercado internacional, derivado de los apoyos otorgados a productores de gobiernos de otros países;
- XVII.** Establecer con la autorización del titular del Poder Ejecutivo del Estado, representaciones en el extranjero, en coordinación con otras dependencias del gobierno federal o con las sociedades nacionales de crédito;
- XVIII.** Fungir como árbitro cuando las organizaciones agrícolas denuncien prácticas desleales de comercio de los competidores; y
- XIX.** Establecer campañas publicitarias para la promoción de productos agrícolas de la entidad en el mercado nacional e internacional.

Artículo 35. La Secretaría podrá contratar servicios de consultorías especializadas, los cuales asesorarán, orientarán e indicarán los requerimientos, requisitos y disponibilidades del mercado estatal, nacional e internacional.

Capítulo II

Productos y Subproductos

Artículo 36. La Secretaría fomentará la comercialización de los productos y subproductos agrícolas en el mercado local, nacional e internacional, mediante la aplicación de acciones y programas encaminados a:

- I. Promover la celebración de convenios de producción, empaque, beneficio, transporte y comercialización de productos y subproductos agrícolas, entre inversionistas productores y comerciantes;
- II. Fomentar la organización y capacitación de productores;
- III. Brindar asesoría técnica a los productores en las operaciones de acopio, selección, empaque y envío de sus productos y subproductos a los mercados de destino;
- IV. Difundir normas de control sanitario para prevención de plagas;
- V. Fomentar la participación de industrias nacionales y extranjeras, en la producción y comercialización de productos y subproductos agrícolas;
- VI. Impulsar la aplicación de nuevas tecnologías en los procesos de producción y comercialización de productos y subproductos agrícolas;
- VII. Orientar a los productores agrícolas a establecer una adecuada planeación de los productos y subproductos a producir, atendiendo a la demanda de la población;
- VIII. Proporcionar asesoría en materia de comercio nacional e internacional, a los productores que lo requieran;

- IX. Proporcionar los apoyos que permitan a las organizaciones y empresas agroindustriales, efectuar las investigaciones de mercado para seleccionar la mejor oportunidad comercial; y
- X. Coordinar y elaborar estudios que permitan detectar oportunidades y problemas existentes en materia de comercialización agrícola.

Artículo 37. Los agricultores en coordinación con sus organizaciones y las instituciones públicas y privadas en materia de comercialización agrícola podrán proponer a la Secretaría programas y medidas para mejorar la comercialización de los productos agrícolas, buscando eliminar intermediarios para que los productores vendan a mejor precio su producción.

Artículo 38. La Secretaría promoverá el acceso a sistemas de financiamiento para el establecimiento o mejoramiento de centros de almacenaje y conservación de productos y subproductos agrícolas, que permitan a su poseedor mantenerlos en condiciones naturales óptimas.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo segundo. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el reglamento de esta Ley, en un término no mayor de ciento veinte días hábiles a la entrada en vigor del presente decreto.

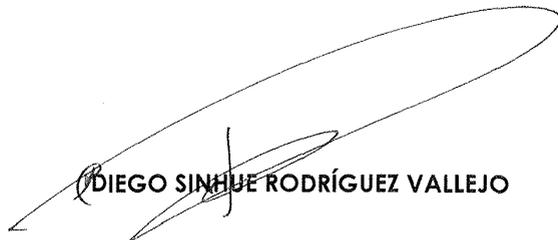
Artículo tercero. El Comité Estatal Agrícola deberá quedar constituido en un término no mayor de ciento veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CORDERO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- HÉCTOR HUGO VARELA FLORES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- EMMA TOVAR TAPIA.- DIPUTADA SECRETARIA.- VANESSA SÁNCHEZ CORDERO.- DIPUTADA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

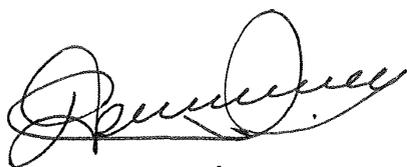
Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de septiembre de 2021.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

LA SECRETARIA DE GOBIERNO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 337

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se expide la **Ley de Fomento a la Agricultura Familiar del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

**LEY DE FOMENTO A LA AGRICULTURA FAMILIAR
DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto fomentar la creación, promoción y desarrollo de la agricultura familiar.

Artículo 2. Son finalidades de la presente Ley:

- I. Procurar el bienestar social y económico de las unidades de producción familiar, reducir la pobreza del sector rural y orientar la acción coordinada de los organismos competentes con un enfoque multisectorial e intergubernamental;
- II. Contribuir al ejercicio pleno del derecho humano a una alimentación adecuada y suficiente, al desarrollo integral de las personas, familias y comunidades y al

sostenimiento de las pautas culturales y recursos naturales de cada región del estado;

- III. Desarrollar la agricultura familiar a través del uso de conocimientos, tecnología y buenas prácticas, respetando la cultura, las tradiciones y los hábitos de las comunidades agrícolas, contribuyan al crecimiento y desarrollo de las personas y unidades familiares, especialmente de aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad;
- IV. Fortalecer la producción agrícola familiar rural a partir del derecho al acceso equitativo a todos los recursos naturales y su uso sustentable, respetando los derechos de las comunidades y pueblos indígenas; y
- V. Coadyuvar con la suficiencia autoalimentaria de los núcleos familiares rurales, con el derecho a una efectiva y justa retribución por los excedentes y demás productos que comercialicen.

Artículo 3. Son sujetos de esta Ley:

- I. Las personas físicas o morales, que se dediquen de manera directa a la agricultura familiar; y
- II. Las organizaciones sociales dedicadas al fomento de la agricultura familiar.

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. Agricultura familiar: El modo de vida y trabajo agrícola practicado por hombres y mujeres de un mismo núcleo familiar;
- II. Comunidad: Es el conjunto de individuos y familias que residen en una región determinada y está dotado de una organización básica bajo la cual se producen colectivamente alimentos y otros bienes de intercambio, para consumo propio o comercialización;
- III. Ley: Ley de Fomento a la Agricultura Familiar del Estado de Guanajuato;

- IV. Registro: Es la recolección y resguardo de información significativa sobre las unidades de producción familiar, con base en el registro voluntario de sus titulares, relativa a aspectos cualitativos y cuantitativos de la producción;
- V. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural; y
- VI. Unidad de producción familiar: Es la unidad de explotación que depende preponderantemente del trabajo familiar desarrollado sobre determinada área, con independencia de su forma jurídica o régimen de tenencia del predio, administrada y operada directamente por los miembros de la familia, quienes, residiendo en él o en zona cercana, obtienen de ella su principal fuente de ingreso.

Artículo 5. La Secretaría en su ámbito de competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas que componen la agricultura familiar contemplados en la presente Ley.

Capítulo II Disposiciones Particulares

Artículo 6. Son objetivos específicos de la presente Ley:

- I. Reconocer las peculiaridades de la agricultura familiar;
- II. Contribuir a la seguridad alimentaria con base en una mayor accesibilidad a los alimentos de calidad y en cantidad suficiente, destinados a las unidades de producción familiar y a la sociedad en su conjunto;
- III. Respetar y fortalecer la diversidad cultural y productiva de las comunidades y regiones;
- IV. Contribuir al fortalecimiento rural y al desarrollo local, así como evitar o disminuir las migraciones internas hacia las grandes urbes;
- V. Contribuir a la reducción de la pobreza en el sector rural a través de un mejor uso, conservación y manejo sostenible de los recursos naturales por parte de los agricultores familiares;

- VI. Promover la conservación de la biodiversidad, el uso sustentable del material genético y la tecnología, así como el acceso a la información, capacitación y financiamiento para el desarrollo de las unidades de producción familiar y la articulación estable y equitativa con el mercado;
- VII. Establecer condiciones que permitan el desarrollo de sistemas sostenibles de agricultura familiar, considerando la demanda y oferta local, en calidad y variedad suficiente y en el momento oportuno; y
- VIII. Promover la seguridad semillera para la agricultura familiar mediante sistemas sostenibles de semilla de calidad.

Capítulo III Atribuciones de las Autoridades

Artículo 7. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Respetar, proteger y ayudar a los individuos y comunidades a desarrollar las actividades de agricultura familiar en todas sus modalidades y locaciones;
- II. Promover la investigación científica orientada a las características particulares de la agricultura familiar, facilitando la apropiación de las innovaciones y buenas prácticas por los agricultores familiares;
- III. Promover la agricultura familiar a través de apoyos para el acondicionamiento, acopio y comercialización de los productos en los mercados locales y ferias agropecuarias, incluyendo las prácticas de intercambio entre las unidades de producción familiar; y
- IV. Promover la agricultura familiar a través de capacitación y formación profesional adecuada a los distintos integrantes del núcleo familiar, así como las comunidades para el desarrollo de sus capacidades de producción, gestión, organización, planificación y formulación de proyectos de agricultura familiar.

Artículo 8. Corresponde a la Secretaría:

- I. Ejecutar las políticas públicas y programas gubernamentales con incidencia en la agricultura familiar;
- II. Desarrollar programas, en los que se incluya el componente de apoyo para la asesoría y capacitación, para el fortalecimiento de las actividades de producción, transformación, acondicionamiento y comercialización otorgados a las unidades de producción familiar;
- III. Gestionar infraestructura y servicios para el acceso efectivo de las familias dedicadas a la agricultura familiar a los servicios básicos de agua para consumo y riego, saneamiento, electricidad, salud, educación y recreación;
- IV. Facilitar y promover la asociación y la cooperación de los agricultores familiares y poner en práctica programas de generación de capacidades en gestión técnica y empresarial;
- V. Promover la participación de los agricultores familiares en ferias locales e internacionales;
- VI. Aplicar los principios de derechos humanos establecidos en nuestro marco legal nacional y estatal, así como en los tratados y otros instrumentos jurídicos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
- VII. Crear y gestionar los registros de la agricultura familiar;
- VIII. Conducir la promoción y el desarrollo de la agricultura familiar;
- IX. Definir las estrategias y desarrollar los programas que permitan cumplir con las finalidades y objetivos de esta Ley;
- X. Coadyuvar con los Ayuntamientos, los representantes de la sociedad civil y las comunidades, tomando en consideración sus opiniones, respetando las prácticas ancestrales de pueblos y comunidades indígenas en el desarrollo y fomento de la agricultura familiar;
- XI. Establecer las condiciones que permitan el desarrollo de sistemas sostenibles de agricultura familiar;

- XII. Informar, supervisar y evaluar la actividad en su ámbito de competencia respecto de la agricultura familiar; y
- XIII. La Secretaría promoverá ante las instituciones de educación de tipo superior, investigaciones que beneficien la creación, desarrollo y protección de la agricultura familiar.

Artículo 9. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos en las gestiones, darán prioridad a las unidades de producción familiar.

Artículo 10. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, se coordinarán a efecto de desarrollar mecanismos de información social y económica, geográfica y de cartografía, a fin de identificar los grupos y hogares vulnerables que practiquen la agricultura familiar.

Artículo 11. El Estado y los Ayuntamientos, tiene la obligación de informar a la población sobre los derechos establecidos en la presente Ley y en las normas que de esta deriven.

Artículo 12. La Secretaría de Educación de Guanajuato promoverá dentro de los programas complementarios relativos a la agricultura familiar en la educación del tipo básica.

La Secretaría promoverá acciones entre la comunidad educativa para sensibilizar la importancia de la agricultura familiar, en el marco de los planes y programas de estudio vigentes. El Estado y los Ayuntamientos tienen la obligación de informar a la población sobre los derechos establecidos en la presente ley y en las normas que de esta deriven.

Artículo 13. La Secretaría de Educación de Guanajuato, promoverá que en las instituciones de educación tipo superior se implementen programas educativos y de especialización en agricultura familiar.

Artículo 14. A la Secretaría le corresponderá la promoción de la agricultura familiar y la implementación de las estrategias y programas que permitan cumplir con las finalidades y objetivos de esta Ley.

Artículo 15. Las estrategias y programas que promueva la Secretaría deberán formularse con participación de miembros de las unidades de producción familiar, de Gobierno del Estado, la sociedad civil, el sector privado y la academia.

Los representantes gubernamentales deberán ser funcionarios con cargo de subsecretario o superior, con el objeto de asegurar que el desarrollo y fomento de la agricultura familiar reciba la prioridad adecuada. El reglamento regulará la participación de los representantes no gubernamentales.

Capítulo IV

Consejo Ciudadano de Fomento a la Agricultura Familiar

Artículo 16. El Poder Ejecutivo, en el Reglamento de la Ley, establecerá un Consejo que será el órgano colegiado de consulta cuyo objeto es orientar, fomentar, promover, impulsar, apoyar y proponer políticas públicas para el fomento de la agricultura familiar.

Capítulo V

Registro

Artículo 17. La Secretaría establecerá, operará y mantendrá actualizado un registro, el cual será una herramienta de consulta para generar políticas públicas, acciones y estrategias que impulsen el desarrollo de las unidades de producción familiar.

Artículo 18. El registro deberá contener los datos relativos a las unidades de producción familiar y las características socioeconómicas particulares, con la información que se determinen en el reglamento de esta Ley.

Artículo 19. Los sujetos de esta Ley podrán solicitar su registro ante la Secretaría, acreditando su personalidad legal, constitución o las actividades que realicen relacionadas con el sector.

Artículo 20. La información del registro será considerada atendiendo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá expedir el reglamento de la ley en un término que no exceda de ciento veinte días hábiles a partir de que entre en vigor el presente decreto.

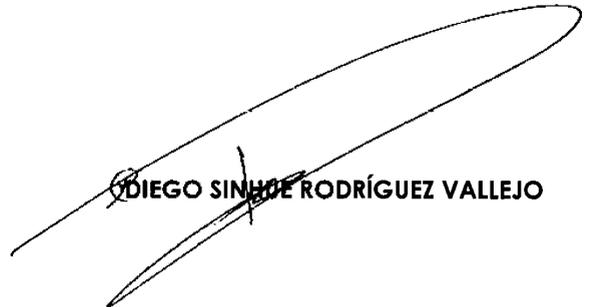
Artículo Tercero. El Consejo Ciudadano de Fomento a la Agricultura Familiar deberá quedar instalado en un término que no exceda de ciento veinte días hábiles a partir de que entre en vigor el Reglamento de la ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CORDERO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- HÉCTOR HUGO VARELA FLORES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- EMMA TOVAR TAPIA.- DIPUTADA SECRETARIA.- VANESSA SÁNCHEZ CORDERO.- DIPUTADA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

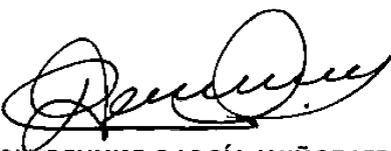
Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de septiembre de 2021.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINDE RODRÍGUEZ VALLEJO

LA SECRETARIA DE GOBIERNO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 338

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **adiciona** la fracción V bis al artículo 3 y la fracción XI bis al artículo 34 de la **Ley de Educación para el Estado de Guanajuato** para quedar como sigue:

Glosario

Artículo 3. Para la aplicación...

I. a **V.** ...

V bis. Educación en gestión menstrual: los conocimientos y acciones tendientes a disminuir las brechas de desigualdad en el proceso educativo para las mujeres con motivo de la menstruación, entendiendo esta como el sangrado vaginal que ocurre como parte del ciclo sexual femenino;

VI. a **XVI.** ...

Para los efectos...

Asimismo, se entenderán...

Acciones de las...

Artículo 34. Las autoridades educativas, ...

I. a XI. ...

XI bis. Coordinarse con la Secretaría de Salud para realizar acciones afirmativas para impulsar la educación menstrual en las escuelas pertenecientes al Sistema Educativo Estatal;

XII. a XX. ...

T R A N S I T O R I O

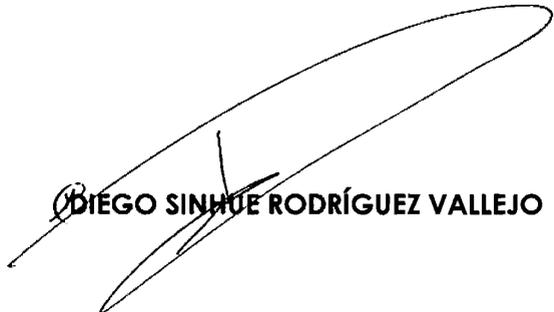
Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CORDERO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- HÉCTOR HUGO VARELA FLORES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- EMMA TOVARTAPIA.- DIPUTADA SECRETARIA.- VANESSA SÁNCHEZ CORDERO.- DIPUTADA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de septiembre de 2021.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

LA SECRETARIA DE GOBIERNO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 339

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **adiciona** el artículo **17 BIS** a la **Ley para las Juventudes del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Derecho a la información y orientación en educación menstrual

Artículo 17 BIS. Los jóvenes tienen derecho a que se generen acciones afirmativas para el fomento de la educación menstrual.»

Transitorio

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CORDERO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- HÉCTOR HUGO VARELA FLORES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- EMMA TOVAR TAPIA.- DIPUTADA SECRETARIA.- VANESSA SÁNCHEZ CORDERO.- DIPUTADA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

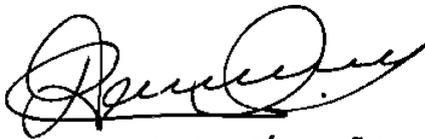
Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de septiembre de 2021.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINIUÉ RODRÍGUEZ VALLEJO

LA SECRETARIA DE GOBIERNO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 340

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **reforman** el séptimo párrafo del artículo 131, el artículo 133 y la fracción XVI del artículo 139; y se **adicionan** un párrafo tercero al artículo 131 recorriéndose en su orden los subsecuentes y un último párrafo al artículo 131-2; de la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Contraloría Municipal

Artículo 131. La contraloría municipal...

La contraloría municipal...

En el caso de ausencia definitiva del titular de la Contraloría Municipal por causas diversas a la conclusión de su período, el Ayuntamiento designará al Contralor Municipal a más tardar cuarenta y cinco días posteriores a la fecha en la que se determinó la vacante.

El titular de...

Para formular su...

La integración y...

De la propuesta...

El Ayuntamiento deberá iniciar el proceso de nombramiento de Contralor Municipal a más tardar cuarenta y cinco días previos a la conclusión del periodo por el que fue designado el titular de la Contraloría.

La consulta para...

La violación al procedimiento...

Requisitos de la...

Artículo 131-2. La convocatoria para...

I. a III. ...

Lo no previsto...

La convocatoria se emitirá al menos con cincuenta días de anticipación a la fecha de conclusión del período del Comité Municipal Ciudadano.

Presupuesto y recursos de la contraloría

Artículo 133. La Contraloría Municipal deberá contar con los recursos presupuestales, materiales, humanos y tecnológicos, para garantizar la integración y funcionamiento de las áreas administrativas a que se refiere el artículo anterior, así como las demás necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

La persona titular de la Contraloría elaborará su anteproyecto de egresos, y lo propondrá directamente al ayuntamiento, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, dando vista a la Tesorería Municipal quien deberá incluirlo en sus términos en el proyecto de presupuesto de egresos.

Atribuciones del Contralor...

Artículo 139. Son atribuciones del Contralor Municipal;

I. a XV. ...

XVI. Designar, promover y remover al personal de la Contraloría Municipal en los términos de la legislación y del servicio civil de carrera;

XVII. a **XXV.** ...

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Supuesto único

Artículo Segundo. En los municipios que, a la entrada en vigencia del presente decreto, no se haya nombrado persona titular de la contraloría, corresponderá al Ayuntamiento entrante la conformación del Comité Municipal Ciudadano y el desarrollo del procedimiento previsto en el artículo 131 de la presente Ley hasta su conclusión. Para la conformación del Comité Municipal Ciudadano, el Ayuntamiento entrante contará con un plazo de treinta días contados a partir de su instalación. En tanto se lleva a cabo el proceso de nombramiento, se designará por el Ayuntamiento un encargado de despacho dentro del personal adscrito a la Contraloría Municipal.

El Ayuntamiento, por única ocasión, deberá haber designado al titular de la Contraloría Municipal a más tardar el quince de enero de 2022.

Titulares electos conforme a proceso de Ley

Artículo Tercero. Las personas que hayan sido designadas como titulares de la Contraloría Municipal conforme al proceso previsto en el artículo 131 de esta Ley permanecerán hasta que cumplan su periodo de cinco años, salvo que incurran en alguna causal de destitución.

Derecho a participar

Artículo Cuarto. Las personas que hayan sido designadas como titulares de la Contraloría Municipal conforme al proceso previsto en el artículo 131 de esta Ley permanecerán hasta que cumplan su periodo de cinco años, salvo que su designación este afectada de nulidad o incurran en alguna causal de destitución.»

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CORDERO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- HÉCTOR HUGO VARELA FLORES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- EMMA TOVAR TAPIA.- DIPUTADA SECRETARIA.- VANESSA SÁNCHEZ CORDERO.- DIPUTADA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de septiembre de 2021.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

LA SECRETARIA DE GOBIERNO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 341

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **adiciona** el artículo 262 bis a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

«Determinación del lugar del arresto

Artículo 262 bis. Para determinar la sanción de arresto, el médico adscrito al Juzgado Cívico propondrá al titular de este las medidas que permitan la salvaguarda de la integridad física de los detenidos, y en su caso el área correspondiente donde se cumplirá la sanción, en los términos previstos por la Ley de Justicia Cívica del Estado de Guanajuato.

TRANSITORIO

Inicio de vigencia

Artículo Único. El presente Decreto se publicará en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y entrará en vigor a partir del 25 de octubre de 2022.»

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CORDERO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- HÉCTOR HUGO VARELA FLORES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- EMMA TOVAR TAPIA.- DIPUTADA SECRETARIA.- VANESSA SÁNCHEZ CORDERO.- DIPUTADA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de septiembre de 2021.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

LA SECRETARIA DE GOBIERNO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 342

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

«**Artículo Único.** Se **deroga** el artículo 50 de la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

Artículo 50. Derogado.

T R A N S I T O R I O

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.» *Inicio de vigencia*

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CORDERO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- HÉCTOR HUGO VARELA FLORES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- EMMA TOVAR TAPIA.- DIPUTADA SECRETARIA.- VANESSA SÁNCHEZ CORDERO.- DIPUTADA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de septiembre de 2021.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

LA SECRETARIA DE GOBIERNO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 343

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 144; 151, fracciones III y IV; 152; 153; y 154, primer párrafo; y se **adiciona** un tercer párrafo al artículo 158 de la **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Artículo 144.- En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora si se está tramitando recurso o ante la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa que conozca el juicio respectivo, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y la garantía del interés fiscal. El superior o la sala ordenará a la autoridad ejecutora que suspenda provisionalmente el procedimiento administrativo de ejecución y rinda informe en un plazo de tres días, debiendo resolver la cuestión dentro de los cinco días siguientes a su recepción.

Artículo 151.- Es improcedente el...

I. y II.- ...

III.- Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de Justicia Administrativa;

IV.- Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto; y

V.- ...

Artículo 152.- El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa. Las resoluciones administrativas deberán establecer que son recurribles a través del citado recurso o bien que podrá promoverse juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa, indicando el plazo para ambos casos.

El interesado deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otra, a excepción de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos.

Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante la Sala del Tribunal que conozca del juicio respectivo.

Artículo 153.- En el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución no podrá discutirse la validez del acto administrativo en que se haya determinado el crédito fiscal.

Artículo 154.- Cuando el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución se interponga porque este no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer hasta el momento de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material o de actos administrativos que no fueron notificados o que lo fueron ilegalmente, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones...

Artículo 158.- La Tesorería Municipal...

El recurrente podrá...

La resolución podrá ser impugnada optativamente ante el Juzgado Administrativo Municipal o el Tribunal de Justicia Administrativa, por lo que aquella emitida deberá indicar los medios de defensa que procedan contra esta, la autoridad ante la cual deba interponerse y el plazo para ello.»

T r a n s i t o r i o

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CORDERO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- HÉCTOR HUGO VARELA FLORES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- EMMA TOVAR TAPIA.- DIPUTADA SECRETARIA.- VANESSA SÁNCHEZ CORDERO.- DIPUTADA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de septiembre de 2021.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

LA SECRETARIA DE GOBIERNO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 344

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Primero. Se **reforman** la fracción XVIII del artículo 4; el tercer párrafo del artículo 15; el primer y el quinto párrafos del artículo 24; la fracción II del artículo 27; el cuarto párrafo de la fracción X del artículo 30; y las fracciones VII y VIII del artículo 47. Se **añaden** la fracción III al artículo 27, recorriéndose en su orden las subsecuentes; la fracción XI al artículo 30, recorriéndose la actual fracción XI para quedar como fracción XII; la fracción IX al artículo 47; y un Título Quinto denominado *Denuncia Ciudadana*, integrado por un Capítulo Único y los artículos 48, 49 y 50. Se **deroga** una parte de la fracción VI del artículo 38, en lo que corresponde a la multa por reincidencia, de la **Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios**, para quedar en los siguientes términos:

«Glosarlo...

Artículo 4. Para efectos de...

I a XVII. ...

XVIII. Reincidencia. La sanción en dos o más ocasiones por infracciones a las disposiciones de esta Ley, en un periodo que no exceda de cinco años;

XIX a XXIII. ...

Refrendo de las...

Artículo 15. Los titulares de...

Para tales efectos...

En caso de que los titulares de las licencias no realicen el trámite de refrendo en dos o más ejercicios fiscales, estas quedarán revocadas; para tales efectos, el SATEG llevará a cabo lo previsto en el artículo 28 de la presente Ley. En estos casos se deberá llevar a cabo el trámite para el otorgamiento de una nueva licencia.

Modificaciones...

Artículo 24. El SATEG podrá autorizar la modificación de domicilio, de titular o de modalidades complementarias, para lo cual, su titular deberá dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 20 y 21 de esta Ley.

Para el caso...

Se deberá realizar...

En el supuesto...

Una vez que se tenga el dictamen administrativo correspondiente y en caso de que este se emita en sentido positivo, el solicitante deberá cubrir los pagos que deriven por las modificaciones a las licencias de funcionamiento a que haya lugar, en un plazo de quince días hábiles, en caso de que el solicitante no realice el pago se entenderá por desistido del trámite.

Revocación de licencias...

Artículo 27. El SATEG podrá...

- I. A solicitud del...
- II. Cuando cometa infracciones señaladas en la presente Ley en más de dos ocasiones;

- III. Cuando se acredite por segunda ocasión que en el establecimiento se hayan enajenado bebidas alcohólicas a menores de edad dentro de los últimos cinco años;
- IV. Que se acredite...
- V. Por violar los...
- VI. A solicitud de...

Para lo señalado...

Obligaciones de las...

Artículo 30. Son obligaciones de...

- I a IX. ...
- X. Contar con alcoholímetros...
Los medidores para...
Los establecimientos deberán...
En los establecimientos se deberá sugerir al conductor que sea notorio su estado de ebriedad que no conduzca, informándole las alternativas de servicio público de transporte;
- XI. Colocar y mantener un anuncio, situado al interior del establecimiento y a la vista del público, con la leyenda: *«En este establecimiento no se venden bebidas alcohólicas a menores de edad»*; y
- XII. Los titulares de...
a) y b) ...

Infracciones de la...

Artículo 38. Son infracciones a...

	Primera vez	Reincidencia
I a V. ...		
VI. Por enajenar bebidas...	...	Derogada ...
VII a XVII. ...		

Contenido de los...

Artículo 47. Los ayuntamientos deberán...

I a VI. ...

- VII. La colocación y características de anuncios, transitorios o permanentes, referidos a bebidas alcohólicas, que sean visibles desde la vía pública o en sitios o lugares a los que tenga acceso el público; las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación o retiro de los mencionados anuncios, así como el uso de los lugares públicos, fachadas, muros, paredes, bardas, azoteas, vehículos, maquinarias y toldos para tales efectos;
- VIII. Las acciones o campañas tendientes a desalentar el consumo de bebidas alcohólicas; y
- IX. Las acciones o campañas tendientes a evitar el consumo de bebidas alcohólicas en menores de edad.

**Título Quinto
Denuncia Ciudadana**

Capítulo Único

Presentación de denuncia ciudadana

Artículo 48. Cualquier persona podrá presentar denuncia cuando observe el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 30 y 31 de la presente Ley.

Recepción de denuncia ciudadana

Artículo 49. El SATEG, así como los ayuntamientos, en términos de los convenios celebrados con el anterior, recibirán las denuncias objeto del presente Capítulo a través de los medios que tales autoridades determinen atendiendo a sus capacidades, las cuales se atenderán conforme a las disposiciones administrativas que al efecto emita el SATEG.

Se procurará que dichos medios faciliten la presentación de la denuncia ciudadana, por lo que deben considerar los medios electrónicos o digitales a su alcance.

Protección de datos personales del denunciante

Artículo 50. La autoridad que reciba la denuncia deberá salvaguardar la confidencialidad de los datos personales del denunciante, en atención a la Ley de la materia.»

Artículo Segundo. Se **reforma** el Artículo Séptimo Transitorio del Decreto número 166, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 260, décima parte, de fecha 30 de diciembre de 2019, por el que se expidió la **Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios**, para quedar en los siguientes términos:

«Canje de licencias...

Artículo Séptimo. Los titulares de las licencias otorgadas durante la vigencia de la Ley que se abroga deberán realizar el canje respectivo a más tardar el 30 de septiembre del ejercicio fiscal 2022, de conformidad con las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato.

En caso de que los titulares no realicen el canje señalado en el párrafo anterior, el SATEG podrá clausurar de manera parcial o total según corresponda, aquellos establecimientos que cuenten con licencias de funcionamiento emanadas al amparo de la abrogada Ley de Alcoholes para el estado de Guanajuato; en estos casos, a fin de levantar la clausura de que se trate, los titulares deberán llevar el canje respectivo.

Si al cabo de dos ejercicios fiscales posteriores a la culminación del programa sus titulares no realizaron el canje a que hace referencia el primer párrafo de este artículo las licencias quedarán canceladas. De ser así, se deberá llevar a cabo el trámite para el otorgamiento de una nueva licencia.

El canje al...»

Transitorios

Vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Emisión de disposiciones

Artículo Segundo. El SATEG a través de su Directora General, a efecto de dar cumplimiento al presente Decreto emitirá las disposiciones de carácter general en un plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CORDERO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- HÉCTOR HUGO VARELA FLORES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- EMMA TOVAR TAPIA.- DIPUTADA SECRETARIA.- VANESSA SÁNCHEZ CORDERO.- DIPUTADA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de septiembre de 2021.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ VALLEJO

LA SECRETARIA DE GOBIERNO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 345

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **reforman** las fracciones IV y V del artículo 47; las fracciones I y II del artículo 108 y se **adicionan** una fracción VI y un párrafo tercero al artículo 47 y una fracción III al artículo 108 a la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 47.** Son causas de...

I. a III. ...

- IV. El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el de las obligaciones consignadas en el artículo 31 fracción III de la misma constitución,
- V. La designación de los trabajadores como representantes ante los organismos estatales y tribunal de conciliación y arbitraje, y
- VI. La Declaración Especial de Ausencia del trabajador, en los términos de la legislación especial en la materia.

En el caso...

En el caso de la fracción VI, si el trabajador es localizado con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 108. La prescripción no...

- I. Contra los incapacitados mentales, salvo que se haya discernido su tutela conforme a la ley,
- II. Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada, y
- III. Contra el trabajador que tenga la calidad de desaparecido y cuente con la Declaración Especial de Ausencia, en los términos de la legislación especial en la materia.»

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

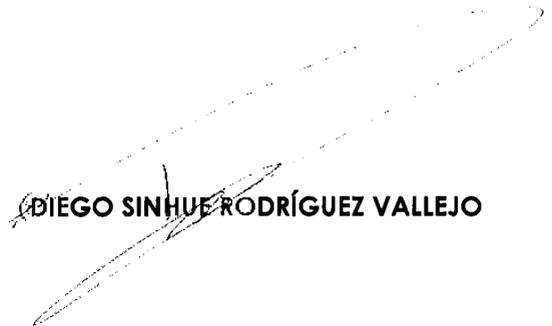
Artículo segundo. Las dependencias de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los organismos autónomos, de los municipios, así como los organismos que brinden seguridad social a los trabajadores al servicio del estado de Guanajuato y de sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar los ajustes a los reglamentos para el cumplimiento del presente decreto, en un plazo de noventa días contados a partir de que este inicie su vigencia.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CORDERO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- HÉCTOR HUGO VARELA FLORES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- EMMA TOVAR TAPIA.- DIPUTADA SECRETARIA.- VANESSA SÁNCHEZ CORDERO.- DIPUTADA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de septiembre de 2021.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

LA SECRETARIA DE GOBIERNO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 346

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **adicionan** los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 3 del **Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 3.** En sus relaciones...

La justicia administrativa...

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso. Lo anterior no implica para el actor una nueva oportunidad de ofrecer las pruebas que, conforme a la legislación o los reglamentos, debió ofrecer en el recurso administrativo de origen.

Asimismo, cuando la resolución recaída a un recurso administrativo prevea su desechamiento, siempre que el magistrado del Tribunal determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso. Lo anterior no implica para el actor una nueva oportunidad de ofrecer las pruebas que, conforme a la legislación o los reglamentos, debió ofrecer en el recurso administrativo de origen.

De igual manera se procederá en el caso previsto por el segundo párrafo del artículo 226 de este Código, cuando después del desistimiento de la instancia administrativa, el interesado podrá impugnar el acto o resolución de que se trate ante el Tribunal.»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2022, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Los asuntos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes a la fecha de inicio de los respectivos procesos contenciosos administrativos.

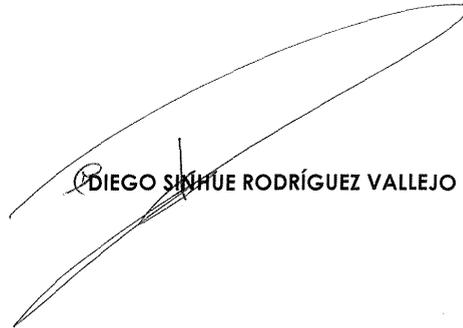
Artículo Tercero. En tanto el presente Decreto entre en vigor, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato realizará las acciones que garanticen tanto la difusión de su contenido, como la capacitación de su personal.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- JOSÉ LUIS VÁZQUEZ CORDERO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- HÉCTOR HUGO VARELA FLORES.- DIPUTADO VICEPRESIDENTE.- EMMA TOVAR TAPIA.- DIPUTADA SECRETARIA.- VANESSA SÁNCHEZ CORDERO.- DIPUTADA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

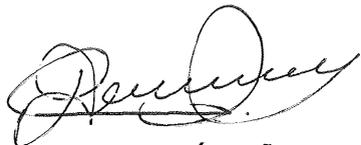
Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de septiembre de 2021.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO



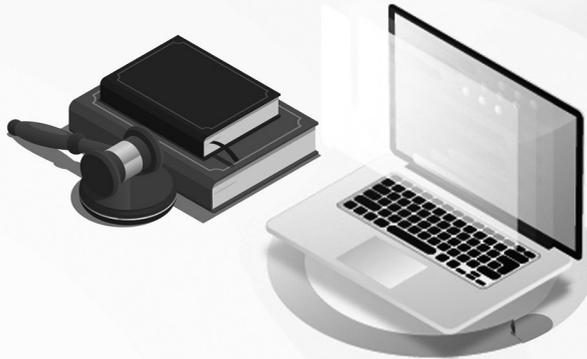
DIEGO SAINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

LA SECRETARIA DE GOBIERNO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

Simplificamos el trámite de emisión y publicación de Edictos y Avisos Judiciales



Ahora todo es **de manera electrónica, sin necesidad de acudir a las oficinas** del Periódico Oficial de Gobierno del Estado

Con esto



Se evitarán traslados



Se ahorrarán tiempos de trámite e insumos de impresión



Se facilitará el acceso al servicio

Consulta este ejemplar en su versión digital.



D I R E C T O R I O

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Se publica de LUNES a VIERNES
Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas
Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03
Guanajuato, Gto. * Código Postal 36259

Correo Electronico

Lic. Sergio Antonio Ruiz Méndez (sruizmen@guanajuato.gob.mx)
José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,549.00
Suscripción Semestral (Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 772.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 25.00
Publicaciones por palabra o cantidad por cada inserción	" 2.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 2,565.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 1,289.00

Los pagos deben hacerse en el banco de su preferencia, así como en tiendas de autoservicio y farmacias de mayor prestigio, autorizadas en la línea de captura de recepción de pagos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración. Enviando el ORIGINAL del BALANCE o Estado Financiero con el Recibo Respectivo. Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR
LIC. SERGIO ANTONIO RUIZ MÉNDEZ